

**RECURSO DE REPOSICION - PROCESO EJECUTIVO DE BANCO
COLPATRIA CONTRA SILVIO SILVIA RAD 08001405301001020190041300**

□ 1 □

NS

Notificaciones SANTANA <notificaciones@santanalegal.co>

Lun 02/08/2021 16:54

□

□

□

Responder

□

□

Reenviar

□

Para:

- Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

RECURSO DE REPOSICION - SILVIO SILVA.pdf

191 KB

□

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A. Contra SILVIO SAMUEL
SILVA CASTRO.

RAD. 08001405301001020190041300

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Adjunto al presente memorial presentando recurso de reposición dentro del
proceso de la referencia.

Así mismo informo que la dirección designada para recibir notificaciones
judiciales es: notificaciones@santanalegal.co

Cordialmente,

LFSR

🏠 *Huber Arley Santana Rueda*
ABOGADO
Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio.
Teléf.: 3701030 /310-7401452– Barranquilla
e-mail: notificaciones@santanalegal.co

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA S.A contra SILVIO SILVA CASTRO.

RAD: 0800140530102019-00413-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DECLARA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA.

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de manera atenta me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2021 y los que de él dependan, mediante el cual se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el 3 de diciembre de 2020, lo cual expongo de la siguiente forma:

En el caso que nos ocupa el despacho mediante auto 27 de julio de 2021 manifestó en su parte resolutive lo siguiente:

*“**Primero:** Decretar la nulidad de lo actuado a partir del 3 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Advertir que se debe renovar la decisión que resuelve sobre la acumulación de demandas, presentada mediante memorial del 3 de diciembre de 2020, por el apoderado judicial de la parte ejecutante.*

***Segundo:** DECLARAR la falta de competencia funcional para seguir conociendo del proceso de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”.*

El despacho deja sin efecto su decisión de librar MANDAMIENTO DE PAGO en fecha 12 de julio de 2021, es decir, el juzgado había asumido la competencia, pero luego se retracta por medio de una NULIDAD OFICIOSA.

Sea lo primero destacar que se ha generado una violación del principio **PERPETUATIO JURISDICTIONIS** el cual en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor*

🏠 *Huber Arley Santana Rueda*
ABOGADO
Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio.
Teléf.: 3701030 /310-7401452– Barranquilla
e-mail: notificaciones@santanalegal.co

está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.” (Auto AC217-2019 de 31/01/2019 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Es decir, no resultaba lícito que el juzgado, que una vez había asumido competencia y librado un mandamiento de pago, lo deje sin efecto para retrotraer su competencia, pues ya asumida la esta, sobre podrá variarla en virtud de la oposición del demandado, quien dicho sea de paso, esta inconforme con su decisión pues lo afecta, ya que estamos insistiendo al despacho que proceda con la terminación del proceso acumulado, tal como lo depreca el memorial de fecha 27 de julio de 2021 y esta decisión solo retrasa la finiquito del juicio en perjuicio de las partes.

Más importante aún, es que antes de su proferir su decisión de nulidad, ya se había deprecado la **TERMINACION DE LA DEMANDA ACUMULADA POR PAGO TOTAL** con memorial de 21 de julio hogaño, diferente de aquel en que se informa que un pagaré de la demanda principal había sido cancelado; luego, lo procedente y que garantizaba el acceso pronto y efectivo a la administración de los intervinientes era acceder a la terminación, pues a la sazón, estamos pidiendo una entrega de títulos para dar por terminado definitivamente el proceso y por su decisión eso se retrasaría. Luego, insisto, no se trata de aplicar la norma de manera mecánica, sino permitir que garantice el acceso real y efectivo ante una situación particular y especial como esta.

El suscrito mediante memoriales diferentes, quizás indujo al error a este despacho, puesto que, mediante memorial de 21 de julio de 2021 remitido a la dirección electrónica del juzgado, se comunicó que *“El demandado realizó el pago total de la obligación contenida en el pagaré N.º 379561320061827 y que la ejecución debía continuar con respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés N.º 107410014045 y 4215139870.”*

Sin embargo, por otro lado, mediante memorial del 21 de julio de 2021 remitido a la dirección electrónica del despacho, se radicó escrito de **terminación de la demanda ejecutiva acumulada**, que expresaba lo siguiente:

*“1. La **TERMINACION DEL PROCESO ACUMULADO POR PAGO TOTAL, DE LAS OBLIGACIONES No. 01-00025454-03** respectivamente, conforme al art. 461 del C.G.P.*

🏠 *Huber Arley Santana Rueda*
ABOGADO
Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio.
Teléf.: 3701030 /310-7401452– Barranquilla
e-mail: notificaciones@santanalegal.co

2. *El levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*
3. *El desglose de los documentos con destino al demandado.*
4. *Que no haya condena en costas ni perjuicios a las partes.*
5. *RENUNCIO al término de NOTIFICACIÓN y EJECUTORIA de la providencia que decrete la terminación.*
6. *El archivo del expediente.”*

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho proceda a REVOCAR su auto de 27 de julio de 2021 y en su lugar disponga la TERMINACION POR PAGO TOTAL de la DEMANDA ACUMULADA y tomar atenta nota del abono a una de las obligaciones de la demanda principal.

Atentamente,



HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla
T.P. No. 173.941 del C.S.J